



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 / 2 0 2 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) por daños económicos ocasionados como consecuencia de la vigencia de los Decretos 2.398 y 4.790 (EXP. 467/2019 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Telde, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños económicos causados a un particular durante la vigencia de los Decretos con números 2.398 y 4.790, al haber quedado anulados con posterioridad mediante Sentencia Judicial.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

El interesado cuantifica la indemnización que solicita por el daño emergente en 360.000 €, por el lucro cesante 625.000 €, y por el daño moral causado 65.000 €, cantidades que determinan la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según el art. 11.1.D.e) de la citada ley, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en las alegaciones presentadas por el afectado en su escrito de reclamación:

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

«(...) ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Las Palmas se siguió PO 43/2013 a instancias del dicente y otros contra el Ayuntamiento de Telde, en el que se dictó Sentencia el 29 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva dice: "ESTIMO el recurso presentado por el Procurador (...), en nombre y representación de (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) Y (...) contra el Ayuntamiento de Telde y ACUERDO: 1º DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 4790 de 28 de diciembre de 2012 por el que se aprueba la implantación de una medida correctora para regular los servicios procedentes de agencias de viajes y/o turoperadores, y del punto 16 del Decreto 2398 de 2 de julio de 2012. 2º.- Imponer las costas del proceso al Ayuntamiento de Telde».

Se acompaña como DOCUMENTO NÚM. 1 a dicha reclamación de copia de la meritada Sentencia.

Continúa el escrito inicial señalando:

«SEGUNDO.- Que como consecuencia de recurso de apelación instado por el consistorio presidido por VD. contra la Resolución Judicial reseñada en el motivo precedente, se siguió el mismo bajo el núm. 4/2017, ante la Sección 2a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias en Las Palmas, dictándose por dicho órgano Sentencia el 6 de mayo de 2018, cuyo FALLO dice: "Se desestima el recurso interpuesto contra la sentencia ya mencionada en el primer antecedente de hecho, se confirma por ser ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte apelante".

Transcurridos 30 días hábiles desde su fecha de notificación, esta Resolución Judicial devino firme, adjuntando al presente como DOCUMENTO NÚM. 2, copia del testimonio de la misma.

TERCERO.- Que con relación al Decreto 4790, de 28 de diciembre de 2012, por el que se aprobaba la implantación de medidas correctoras para regular los servicios procedentes de las agencias de viajes y/o turoperadores, se estimó que el mismo era contrario a lo establecido en la Ley 13/2017 del transporte por carretera en Canarias, así como del art. 38 de la CE que establece el principio de libertad de empresa; otro tanto de lo mismo se consideró respecto al punto 16 del Decreto 2398, de 2 de julio de 2012.

La implantación de tales medidas por ese Ayuntamiento desde su aprobación hasta la finalización de la substanciación de la causa judicial abierta ha generado una serie de perjuicios en la actividad empresarial del exponente, que se vio privado de ejercer con libertad y que dio lugar a una importante merma de ingresos, al tener que dejar sin efecto contrataciones efectuadas con agencias de viajes y turoperadores, acrecentado todo ello por el echo (sic) de ser titular en ese entonces el ahora exponente de tres licencias de auto taxi en el municipio de Telde (concretamente, las núms. (...), (...) y (...)-se dejan señalados los archivos de la concejalía de transportes del Consistorio a los efectos probatorios oportunos-). Concretamente, y como se demostrará en el momento oportuno, de una facturación bruta

durante el ejercicio 2012 que ascendió a 236.321,98€, se pasó en el ejercicio 2013 a 190.725,34 €, en 2014 a 161.322,50 €, y en 2015 a tan solo 65.489,08 €, es decir, en apenas 3 años los ingresos de la actividad mermaron un 72,29 % (se dejan señalados los archivos de la AET a los efectos probatorios oportunos).

El daño patrimonial causado en el caso que nos ocupa, no solo se circunscribe al lucro cesante, sino que alcanza también al hecho de haber situado al exponente en serias dificultades económicas ante el drástico descenso de los ingresos provocado por los Decretos anulados, lo que le ha conducido finalmente a la pérdida de las licencias de auto taxi como consecuencia de deudas contraídas con la TGSS, de todo lo cual existe suficiente constancia en ese Ayuntamiento (expedientes 1133/17 y 1134/17 de la concejalía de transportes) y que constituye o conforma un claro daño emergente derivado de la irregular actuación administrativa, que ha causado también un daño moral que deberá ser igualmente indemnizado (...).

Expuesto lo antecedente, y concurriendo en el presente supuesto los requisitos necesarios para apreciar responsabilidad patrimonial de esa administración, restaría determinar el "quantum" indemnizatorio, siendo tres las partidas que configurarían el monto resarcitorio: el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.

Así y respecto del daño emergente, se demostrará que las importantes pérdidas de ingresos provocadas por los decretos judicialmente anulados, se constituyeron en causa directa de la pérdida de las licencias administrativas. En cuanto al lucro cesante, se precisará por esta parte en la fase correspondiente del expediente cuya apertura ahora se insta, el valor económico del mismo durante el período de tiempo en que el dicente se vio privado de la plena explotación de su actividad empresarial en relación a las tres licencias de auto taxi que poseía en Telde, y ello sobre la aplicación de los parámetros de los rendimientos de la actividad obtenidos en 2012 y las pérdidas en los ejercicios sucesivos, con los incrementos de los precios al consumo publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE). A lo anterior hemos de añadir la indemnización correspondiente al daño moral por todo el tiempo en que se vio el exponente privado de la libre y plena explotación de sus licencias de auto taxi y los serios problemas generados por ello, con afectación directa al estado de salud del dicente. Y en todos los casos descritos, intereses legales contados desde la fecha del presente escrito por el que se insta la apertura del correspondiente expediente administrativo de responsabilidad patrimonial (...).

4. En el procedimiento tramitado, el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de la citada Administración al aprobar las disposiciones normativas que implantaban las medidas correctoras para regular los

servicios de las agencias de viajes y/o turoperadores, declaradas posteriormente nulas mediante sentencia Judicial, pudiendo, por tanto, iniciarlo.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Además, la LRJSP, en su art. 32, regula los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

II

En el expediente consta la realización de los siguientes trámites:

Primero.- El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante Decreto dictado por el Concejal de Gobierno del Área de «Administración Municipal y Seguridad Ciudadana» del Ayuntamiento de Telde, en materia de Transporte.

Segundo.- Con fecha de 19 de junio de 2019, se presenta escrito de alegaciones por el interesado adjuntando un informe económico pericial, entre otra documentación.

Tercero.- La Instrucción del procedimiento solicita informe de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre «Periodos afectos a los débitos contraídos para con la Seguridad Social, que sirvieron de base a las DILIGENCIAS DE EMBARGO DE BIENES (TVA-303) N° 3504303140-13001760; 350430314013002366 y 350430314013002770 dictadas con fecha de 19/ 09/2014 en el expediente administrativo de apremio 35 04 12 00033781 (Unidad Recaudación Ejecutiva 04-TELDE), que se instruyó contra el deudor (...) con N.I.F. (...), vecino de Telde, con domicilio en la C/ (...), siendo los bienes embargados “Las licencias municipales de auto-taxis de Telde N° (...), (...) y (...), respectivamente».

Todo ello, con el fin de valorar la improcedencia de parte de lo reclamado, con base en que los débitos contraídos para con la Seguridad Social que sirvió de base a los embargos de las Licencias Municipales de Auto-Taxis N.º (...), (...) y (...) de Telde, de las que era titular el reclamante, provenía de periodos anteriores al mes de julio del ejercicio 2012.

Cuarto.- Consta informe jurídico, emitido con fecha de 9 de octubre 2019, donde, entre otras cosas dice:

«(...) es importante recordar que en materia de responsabilidad patrimonial la prueba es fundamental y, por lo tanto, conocer a quién incumbe la misma; así, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la carga de la prueba se reparte del siguiente modo:

Al reclamante le corresponden las pruebas de la efectividad del daño y de su evaluación económica, así como de que el daño se produjo a consecuencia del funcionamiento de un servicio de la Administración.

A la Administración le corresponde la prueba de que el daño se produjo por causa de fuerza mayor, así como la intervención extraña que afectó al nexo causal y la existencia de dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

Entrando ya a analizar el fondo de la reclamación, es preciso advertir como premisa previa que, si bien el reclamante fundamenta su pretensión en la anulación de un acto administrativo, la ley no contempla en estos casos una responsabilidad automática de la Administración, pues, de conformidad con el artículo 32.1, apartado 2º LRJSP, en línea de continuidad con el derogado artículo 142.4 LRJPAC. de 1992, la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

(...) el reclamante no acredita la realidad del resultado dañoso, sino más bien un "daño" hipotético y basado en simples intereses o expectativas que ni siquiera son susceptibles de valoración económica, tal y como señala la Instructora tras varios requerimientos de subsanación dirigidos al reclamante, al que, como se ha dicho, el Tribunal Supremo le atribuye la carga de la prueba de la efectividad del daño y de su evaluación económica. Tampoco concurre, en mi opinión, el requisito b) de la consideración jurídica segunda referido a la antijuricidad de la lesión sufrida, por cuanto las medidas impuestas por decretos 4790/2012 y 2398/2012 (punto 16) se produjeron dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, esto es, fueron dictadas al amparo del Reglamento de Auto-Taxis del Municipio de Telde vigente en aquel momento y del Acta de la sesión de la Comisión Intermunicipal Telde-Ingenio para la Gestión del Servicio de Auto-Taxis en el Aeropuerto de Gran Canaria, celebrada el día 22 de junio de 2012, y con la única finalidad de satisfacer el interés público, incorporando, asimismo, a sendas resoluciones, el informe de la jefatura de servicio, con lo que se dio cumplimiento a lo señalado para la motivación de los actos administrativos en los artículos 54 y 89.4 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común. Enlazando con ello, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1990 señala que: "(...) es inaceptable negar a la Administración el derecho a resolver según los criterios que siendo opinables dentro de la relatividad que a toda decisión jurídica imprime la estructura

problemática de la ciencia del derecho, considere ser los más adecuados a la legalidad vigente e imputarle responsabilidad cuando dichos criterios no prosperasen en la revisión judicial (...)».

Quinto.- Con fecha de 10 de octubre de 2019, se emite informe por la Jefa del Servicio de Transportes, donde hace constar, entre otras cosas, que analizada la totalidad de la documentación aportada por el interesado:

«Se ha podido constatar que, única y exclusivamente, se ha limitado a enumerar la deuda que mantiene con las diferentes Administraciones públicas, con independencia de los ejercicios a que correspondan, citando incluso, deudas que se encontraba en fase ejecutiva desde el ejercicio 2011, mucho antes de la entrada en vigor de los Decretos declarados nulos por Sentencia firme y que sirven de base a la reclamación.

Se constata que la reclamación patrimonial interpuesta contra este Ayuntamiento se fundamenta en el hecho de que, “desde la implantación de las medidas correctoras recogidas en punto 16 del Decreto 2.398, de fecha 02/07/2012 y Decreto 4.790 de fecha 28/12/2012, hasta la finalización de la sustanciación de la causa judicial abierta, esto es el 06/05/2018”, ha generado una serie de perjuicios en la actividad empresarial del exponente al verse privado de ejercer con libertad y que dio lugar a una importante merma de ingresos, al tener que dejar sin efecto contrataciones efectuadas con agencias de viajes y turoperadores, si bien, por parte de (...), NO se aporta al procedimiento:

Documentos que acredite que tenía formalizada la contratación de algún servicio de Auto-Taxis con alguna Agencia de Viaje o Turoperadores que tuviera que dejar sin efecto, durante el citado periodo.

Documento alguno expedido por alguna Agencia de Viaje o Turoperadores, acreditativos de que por parte de (...) se rechazara alguna petición de servicio a las mismas o rehusara a algún contrato suscrito de prestación de dichos servicios, durante el periodo de efectiva aplicación de los Decretos.

Documentos que acrediten que tenía formalizada la contratación de algún servicio de Auto-Taxis con alguna Agencia de Viaje o Turoperadores, en periodos anteriores a la entrada en vigor de los Decretos y, en su caso, facturación emitida por las citadas entidades durante dichos periodos.

Declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios 2010 a 2018, donde figure el mismo como declarante, al objeto de valorar las cantidades declaradas, como ingresos, por la actividad de Auto-Taxis correspondientes durante dichos ejercicios.

Modelos 131, relativos a autoliquidaciones del Pago Fraccionado de Actividades económicas en estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, donde

figure el reclamante como declarante, correspondientes a los periodos comprendidos entre el ejercicio 2010 y 2019.

En consecuencia, no queda suficientemente acreditado por e (...), que la totalidad de la merma de ingresos que tuvo durante los ejercicios 2013 a 2018 (Plena crisis económica en España), derivase única y exclusivamente de la aplicación de los Decretos en cuestión, máxime cuando no aporta ningún documento acreditativo de contratación de servicios con alguna Agencia de Viaje o Turoperadores, ni declaraciones del I.R.P.F., ni modelos 131, relativos a autoliquidaciones del Pago Fraccionado de Actividades económicas en estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incumpléndose por tanto lo establecido en el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 32.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público».

En cuanto al contexto en el que se dictaron los Decretos municipales afectos a la reclamación patrimonial, así como las circunstancias que dieron lugar a los mismos, se ha podido constatar lo siguiente:

- Hay que tener en cuenta que la prestación del servicio en las paradas ubicadas en el aeropuerto de Gran Canaria, corresponde conjuntamente a los Municipios de Telde e Ingenio en el porcentaje de 60% vehículos de Telde y 40% vehículos de Ingenio. Esta circunstancia origina que el 50% de las licencias de auto taxis de Telde se encuentran de turno cada día para atender el servicio en el recinto aeroportuario y, consecuentemente, el otro 50% debe atender los servicios de auto taxis en el resto de las paradas del municipio con el fin de que éstas no queden desatendidas.

- El Reglamento de Auto-Taxis del Municipio de Telde, vigente durante el periodo comprendido entre el 18/06/2011 hasta el 20/11/2017, en su art. 109, bajo el epígrafe «Los Servicios de Agencias de Viajes», establecía que:

«1. Los servicios de Agencias de Viaje, serán contratados y gestionados íntegramente por el Órgano Intermunicipal y serán realizados, de forma exclusiva, por los vehículos Auto-Taxis que se encuentren de turno, por el orden en que le corresponda, sin que puedan negarse a su prestación.

2. El precio establecido en el contrato para la prestación de viajes de Agencias será un precio mínimo determinado por el Órgano Intermunicipal.

3. La prestación de viajes de Agencias será de carácter obligatorio para todos los titulares de Licencias que presten servicio en la parada del Aeropuerto de Gran Canaria, sin perjuicio de su derecho a renunciar a la prestación del servicio en dicha parada, lo que

originará que únicamente podrá prestar sus servicios en el resto de las paradas del Municipio».

Mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Telde, en sesión celebrada el día 27/01/2012, quedó aprobada la constitución de una Comisión Intermunicipal entre los Ayuntamientos de Telde e Ingenio para el análisis, valoración y formulación de propuestas en relación a la prestación del servicio de auto taxi en el Aeropuerto de Gran Canaria.

La Comisión Intermunicipal Telde-Ingenio citada, en sesión celebrada el día 22/06/2012, en el punto 2 del Orden del día, se aprobó por unanimidad la implantación de las medidas correctoras que se describen en la misma (...).

Al objeto de darle aplicabilidad y eficacia al acuerdo de la Comisión Intermunicipal Telde-Ingenio citado, por el Concejal Delegado de Transportes del M.I. Ayuntamiento de Telde, se dictó el Decreto N.º 2.398, de fecha 02/07/2012 (...).

Posteriormente y con fecha de 28/12/2012, se dicta el Decreto 4.790 (...).

Dichos Decretos fueron recurridos, por (...) y otros, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Las Palmas, donde se dictó Sentencia declarando la nulidad del Decreto N.º 4.790 de 28 de diciembre de 2012 por el que se aprueba la implantación de una medida correctora para regular los servicios procedentes de agencias de viaje y/o turoperadores y el punto 16 del Decreto 2.398, de 2 de julio de 2012.

Contra dicha Sentencia se interpuso Recurso de Apelación ante la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, donde se dictó Sentencia el 06/05/2018, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia y declarándola ajustada a Derecho (...).

Sexto.- Mediante oficio con Registro de salida de fecha 10 de octubre de 2019, se pone de manifiesto el expediente al interesado, con el correspondiente trámite de audiencia, con carácter previo a la elaboración de la Propuesta Resolución, documento que fue debidamente notificado al mismo, con fecha de 11 de octubre de 2019. En consecuencia, el periodo a tal efecto finalizó con fecha de 25 de octubre de 2019 y no consta en el expediente que el interesado compareciera ni presentara escrito de alegaciones alguno, durante dicho periodo.

Séptimo.- Mediante Oficio, con Registro de Entrada en el Ayuntamiento de fecha 5 de noviembre de 2019, se recibe el informe de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Octavo.- Finalmente se emite la Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio porque el órgano instructor considera, entre otros motivos, que la documentación aportada por el interesado era insuficiente, inconcreta y no evaluable económicamente. Además, que la misma no prueba con exactitud los importes reclamados en su solicitud inicial, así como tampoco demuestra que todo lo reclamado derivase única y exclusivamente de la aplicación de los Decretos dictados por la citada Administración y declarados nulos por sentencia Judicial.

2. Entrando en el fondo del asunto, cierto es que los Decretos alegados por el afectado han sido anulados por vía judicial, pero no podemos ignorar que la anulación en la vía jurisdiccional de una disposición de la Administración no da lugar en sí misma y en todo caso a determinar la existencia de responsabilidad de la Administración, por lo que para determinar si surge el derecho a la indemnización, el interesado deberá hacer uso debido de la carga probatoria.

3. Por lo que se refiere a los daños alegados por el interesado, entendemos que no se ha probado que en el presente supuesto se hayan producido tales, y que hayan derivado de las disposiciones normativas a las que se achaca, ni que revistan el carácter de evaluables económicamente e individualizados.

Como este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de señalar en su Dictamen 372/2016, de 17 de noviembre, entre otros, y de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con esta cuestión:

«Por último, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, de la Audiencia Nacional, de 12 de febrero de 2013, efectúa un desarrollo de la doctrina anteriormente referida, que resulta especialmente, aplicable a este supuesto que nos ocupa, señalándose que:

Ex artículo 139.2 de la Ley 30/1992 “en todo caso, el daño alegado debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”, lo que implica que el daño debe ser real, cierto y determinado, sin que sean estimables los daños hipotéticos, potenciales, contingentes, dudosos o presumibles, y sin que tampoco sea bastante la mera frustración de una expectativa. El daño, además, debe estar acreditado, pues la indemnización no puede pivotar sobre parámetros eventuales o posibles.

La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor”».

4. En atención a la carga de la prueba, el reclamante no ha podido probar la realidad de los daños económicos que reclama a pesar de la diversa documentación aportada al expediente, pues no deja de ser un daño hipotético. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado con habitualidad (por todas, STS de 16 de diciembre de 2002) que cuando se habla de carga de la prueba no se alude a una obligación o deber jurídico cuyo incumplimiento lleve aparejado una sanción, sino que nos encontramos ante una facultad cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés.

En palabras de la STS de 6 de octubre de 2010, la carga de la prueba se concibe como «el imperativo del propio interés de las partes en lograr, a través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ella sostenidas o su fijación en la Sentencia».

La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión (STS de 20 de junio de 2006). Cuando no queda acreditada la causalidad, procede desestimar la existencia de responsabilidad patrimonial (STS 97/2018).

El Tribunal Supremo ha sido muy riguroso analizando la teoría del enriquecimiento injusto, advirtiendo de la imposibilidad de lucrarse por causa de una responsabilidad de la Administración:

«Tanto el daño emergente como el lucro cesante deben ser probados por el reclamante y no cabe, desde luego, que la responsabilidad patrimonial se constituya en motivo de lucro, ni que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda

producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico» (STS de 5 de junio de 1998).

A mayor abundamiento, en el Dictamen 900/2010, de 20 de diciembre, entre otros, este Organismo ha manifestado lo siguiente:

«Así, se puede entender por lucro cesante aquella lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un hecho lesivo causado por un funcionamiento anormal de un Servicio público.

Asimismo, el Tribunal Supremo exige, además, la prueba de la realidad de los daños a la hora de determinar el lucro cesante; así, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de julio de 1989 (RJ 1989/809), establece que "(e)n consecuencia, se trata de daños eventuales o meramente posibles, resultado de un cálculo apoyado en factores inciertos. En consecuencia, esta falta de certeza, unida a la no aportación de prueba alguna justificadora de lo pedido, conduce inexcusable el rechazo de esta partida, como así se formula en la propuesta de resolución" ».

En este supuesto que analizamos, el lucro cesante reclamado no deja de ser un daño eventual basado en un cálculo apoyado en valores inciertos, por lo que debe ser rechazada la reclamación formulada por este concepto.

5. Por otra parte, el informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, confirma que el interesado mantenía deudas con la Administración pública desde el año 2011 (anteriores al 2012) y que se abonaron en su mayor parte en 2013. Lo que determinaría que el daño alegado no sería exclusivamente imputable a los Decretos que estuvieron vigentes y comenzaron a producir sus efectos entre el año 2012 y 2013.

6. Entendemos, conforme a lo expuesto, que no queda suficientemente probada la concurrencia de los requisitos necesarios para que estemos ante un supuesto de responsabilidad de la Administración por cuanto ni la existencia de relación causal, es decir, que el daño patrimonial presuntamente sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, ni la efectiva realidad de la producción de daños con los requisitos exigidos, derivado de ese funcionamiento e individualizado, han quedado acreditados, lo que conlleva la desestimación de la reclamación formulada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por el interesado se considera conforme a Derecho al desestimar la misma.